

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00020-00

Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 468 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de SYLVIA HELENA TORRES CARO y ANDRES GUILLERMO MONTAÑO PELLANDI, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 204119066210

1. Por la suma de \$529'621.060,23 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por el valor de \$16'970.039,31 m/cte., por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré base de esta ejecución.

3. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

PAGARÉ No. 110519282695 – 4222740026090089 – 4546000000266067 – 5536620052750509

1. Por la suma de \$112'400.502,57 m/cte, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda.

2. Por el valor de \$2'780.642,18 m/cte., por concepto de intereses de plazo, pactados en el pagaré base de esta ejecución.

3. Por la suma de 305.221.20 m/cte, por concepto de intereses de mora de la obligación contenida en el pagaré anexo con la demanda a la fecha en que se radicó la acción.

4. Por el valor de \$375.968,64 m/cte., por concepto de intereses de seguros.

5. Por el valor de \$71.370,00 m/cte., por concepto de otros.

6. Por los intereses que se causen sobre la suma fijada en el numeral 1, a liquidarse desde la presentación de la demanda a la tasa máxima que para tal fin certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se certifique el pago de la obligación aquí ejecutada.

Por las costas se resolverán en su momento respectivo.

SEGUNDO-NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020. y prevengasele de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea (Art. 431 y 442 Ib.).

TERCERO-TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo consagrado en los Arts.468 y s.s. del C. G. del P.

CUARTO- DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles dados en hipoteca, identificados con la matrícula inmobiliaria No. 50C-1251512.

Por Secretaría, Oficiése al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona respectiva para que proceda a su inscripción.

Hecho lo anterior líbrese despacho comisorio al señor Juez de Pequeñas Causas de Bogotá -reparto- Alcalde Local – Inspector de Policía para que realice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalar sus honorarios.

QUINTO- LÍBRESE por Secretaría comunicación a la DIAN para los efectos previstos en el Estatuto Tributario.

SEXTO- RECONÓZCASE Personería a la Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos concedidos en el poder otorgado

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0e29d55359bf65273581f2f2ec9c6eb64a5259f0359a41b0d71ccdbaed6746**

Documento generado en 25/02/2022 06:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00021-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de CONJUNTO RESIDENCIAL EL CEREZO -PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA POPULAR SIMÓN BOLÍVAR.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. EUSTAQUIO HELADIO ASPRILLA ASPRILLA de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8a6a50b09537ebdc269b3818b754bf11bb2233888321c70743b24ee6f3b3c9ff**

Documento generado en 25/02/2022 06:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00024-00
Clase: Impugnación de actas de asamblea

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27c9b3757974cf096de7b15f423257a9273836b67f7ac76609e24edf1fccf2b**

Documento generado en 25/02/2022 06:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-0025-00
Clase: Divisorio

Como quiera que la demanda cumple los presupuestos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO - ADMITIR la anterior demanda de PROCESO DIVISORIO iniciado por PINZON GARCIA S EN C S, en contra de ANA MARIA BOTERO RENGIFO, MARIA DEL PILAR BOTERO RENGIFO, CARLOS FELIPE RICO NAVAS, SERGIO VASQUEZ BOTERO, ANGELICA MARIA SARMIENTO MORA, PAULA ANDREA SARMIENTO MORA, ALEJANDRINA RAMIREZ DE MESA, GUILLERMO ISAZA FISCO, CARINA ISAZA PULIDO, y ALMA ROSA RASGO RODRIGUEZ.

SEGUNDO – Notifíquese a la parte demandada en la forma contemplada en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

TERCERO – Sírvase CORRER traslado del libelo demandatorio y de la subsanación con sus correspondientes anexos al extremo pasivo, por el término legal de 10 días, conforme al artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO – INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio No. 50N-20801392 y 50N-20801393, a costa de la parte demandante y conforme a lo dispuesto por el Art.592 y 409 del ibídem. OFÍCIESE a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y acredítese su diligenciamiento por el demandante.

QUINTO – RECONOCER personería al Dr. JAIME RODRIGUEZ MEDINA en los términos del mandato aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b23c6f97ea055578b29eddd6100e49fd82741ddf78fe9b02dab3baacd49974**

Documento generado en 25/02/2022 06:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00028-00
Clase: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b3b1a4d41a29fc6b78574f9b5ddde06c2923fcce7f5b29007e21706b01caf7**

Documento generado en 25/02/2022 06:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00029-00

Clase: Ejecutivo para la Adjudicación de la Garantía Real

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 y 467 del Código General del Proceso y artículo 6º del Decreto 806 de 2020; y como quiera que de los títulos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada, el Despacho,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso para LA ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTÍA a favor de ANNY CRUZ TOVAR, en contra de JUAN ANTONIO GARCÍA ATUESTA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 135'000.000,00 como obligación principal, la cual se encuentra contenida en la escritura pública No. 3191 del 23 de noviembre de 2020, otorgada en la Notaria 7ª de Bogotá.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el componente de capital citado anteriormente, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique su pago.

3. Por los intereses de plazo causados sobre el componente de capital citado en el numeral 1, a la tasa del 1% mensual, liquidados desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 1 de mayo de 2021.

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

C. PREVENIR a la parte demandada que el aquí ejecutante solicitó con arreglo al artículo 467 del C.G.P. la adjudicación de los bienes objeto de gravamen real.

D. DECRETAR el embargo y posterior secuestro preventivo del predio objeto del gravamen el cual se describen en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro de los embargos se ordenará el respectivo secuestro para el posterior secuestro de los mismos.

E. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibidem y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que dispone de diez (10) días para ejercer las conductas contempladas en el numeral 3º del artículo 467 del C.G.P. según estime pertinente.

F. OFICIESE a la DIAN, de acuerdo a lo previsto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

G. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. ANNY CRUZ TOVAR, abogada en ejercicio, quien actúa en causa propia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ae52918324d30befd5b3791c5aa90c3dd7ef089a3eb67adcb720fd83f6cdf**

Documento generado en 25/02/2022 06:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 047 **2022 – 00070** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Textiles Swantex SA
Accionada: Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

I.- ANTECEDENTES

Menciona el accionante que el 14 de diciembre de 2021 se profirió fallo de tutela por parte del Juzgado accionado, a la acción de tutela 11001-40-03-036-2021-01287-00, posteriormente, el 16 de diciembre de 2021 (dos días después de proferido el fallo), el Juzgado accionado notificó la decisión de tutela, informa además que, al no estar de acuerdo con el sentido del fallo, decidió impugnar la decisión, cuyo término era el 11 de enero de 2022, de conformidad con el periodo de vacancia judicial y suspensión de términos.

Posteriormente el día 17 de diciembre de 2021, menciona que radicó vía correo electrónico la impugnación y dicho correo electrónico ingresó al buzón de la accionada, ante la incertidumbre del trámite de tutela pues no aparecía el trámite en ninguna de las búsquedas de la rama judicial, se solicitó el 26 de enero de 2022 vía correo electrónico al Juzgado información sobre el trámite, por lo que el 27 de enero de 2022 se rechazó la impugnación indicándose que: *“El Despacho emitió fallo de la acción de tutela de la referencia el pasado 14 de diciembre de 2021, de ahí que, el término para impugnarla, (3 días hábiles) fenecía el 11 de enero de 2022. Ahora, los Despachos Judiciales en la especialidad civil salieron a vacancia judicial el pasado 16 de diciembre a las 05:00 pm, por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades, expidió la circular PCSJC21- 30, en la que dispuso el bloqueo de la recepción y envío de mensajes de correo electrónico institucional desde el 17 de diciembre de 2021 a las 6:00 am hasta el 11 de enero de 2022 a las 6:00 am. De manera que, en virtud de lo anterior, la impugnación remitida por el extremo pasivo el 17 de diciembre de 2021, a las 03:26 pm, no fue recibida por este*

Despacho Judicial, habida cuenta de la vacancia judicial, y el bloqueo del correo electrónico, máxime, que dicho día no corrían términos”

Ante dicho argumento el accionante destaca que dicha circular interna del Consejo Superior de la Judicatura disponía el bloqueo previo diligenciamiento de un formato con el fin de que se auto gestionara el bloqueo del correo institucional, lo que significa que el bloqueo dependía de una acción del despacho también indica que la Circular PCSJC21- 30 no es una norma jurídica, ni una circular con destino al público, sino a Despachos y Servidores Públicos. Por lo que concluye que no existe fundamento en la providencia del rechazo de la impugnación, que permita entender que el 17 de diciembre de 2021 no se podían radicar correos ante el Despacho.

Profundizando su argumento señaló que no existe un fundamento dentro de la providencia del rechazo de la impugnación, y que pese a que se recibió el correo electrónico, y había una legítima confianza de la radicación, debía suponer que no se había hecho efectiva la radicación.

Indicó además que el día 28 de enero de 2022, se radicó ante el Despacho solicitud de nulidad de la providencia del día 27 de enero de 2022, por tenerse que sí había soporte de radicación de la impugnación de manera oportuna por lo que mediante providencia del 01 de febrero de 2022, el Despacho ofició al área de sistemas de la Rama Judicial para que realizara la trazabilidad del correo, sin embargo, llamó mucho la atención una frase que ya daba cuenta de una intención de negar la solicitud de nulidad:

“Al margen de lo anterior, se le pone de presente a la memorialista que, pese que en su escrito aporta pantallazo y basa su argumento en que el Despacho recibió el correo debido a la notificación generada de “se completó la entrega a estos destinatarios o grupos” no, es menos cierto que seguido de ello también se informa “pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”, lo que soporta lo indicado por el Despacho, de no haber recibido en esa data, el correo mentado por la apoderada judicial del extremo accionado”

Agregó que el 04 de febrero de 2022 se profirió auto que negó la solicitud de nulidad, pese a que ya se tenía conocimiento de tal situación, y destacando en el escrito que nunca tuvo en cuenta la legítima conducta del accionado quien demostró haber radicado oportunamente, y se valió de un mensaje tecnológico mal interpretado, adicional a ello señaló que el Juez no puede trasladar los problemas tecnológicos de la rama judicial a quien hace parte de un trámite procesal, diciendo que la responsabilidad de la carencia de trámite no es su carga por no pronosticar que el correo electrónico no se puede ver en el buzón del juzgado.

II.- LA PETICIÓN

Solicitó la protección del derecho fundamental al debido proceso, para que se ordene al Juzgado accionado, dejar sin efectos las providencias que negaron el trámite del recurso de impugnación y que negaron anular el rechazo del trámite de impugnación y en su lugar se ordene a que de manera inmediata se dé trámite a la impugnación presentada de manera oportuna en el marco de la acción de tutela 11001-40-03-036-2021-01287-00; esto es, que se remita de manera inmediata a reparto en los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

III.- TRÁMITE

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del quince (15) de febrero del año en curso; se dispuso oficiar a la autoridad Judicial convocada, para que dentro del término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela.

La puesta a derecho de la entidad accionada se hizo mediante correo electrónico dirigido desde el correo institucional destinado para tal fin el 17 de febrero de 2022, por lo que este Despacho entendió superado dicho trámite.

Intervenciones.

1.- El Juzgado 36 Civil Municipal de esta ciudad, rinde su respectivo informe afirmando que en ese despacho cursó la acción de tutela 2021-01287 en donde el 14 de diciembre de 2021 se profirió sentencia siendo notificada el mismo día, señala además que, la sociedad accionante el 28 de enero de 2022 puso de presente que el 17 de diciembre de 2021 había remitido un memorial de impugnación, motivo por el cual, mediante auto de 28 de enero de 2022 se clarificó que dicha impugnación se había presentado de manera extemporánea, atendiendo a que por vacancia judicial el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el bloqueo del correo electrónico desde el 17 de diciembre de 2021 a las 6 am hasta el 11 de enero de 2022 a las 6 am, lo cual no permitió la recepción de ningún correo electrónico en ese periodo.

Señala que conforme se indicó en informe secretarial, la misiva del actor no fue recibida por ese juzgado, circunstancia que manifiesta el accionado se corrobora con la actuación surtida en el marco del incidente de nulidad, dado que la entidad encargada del manejo del correo electrónico certificó que el correo no había sido entregado por lo que afirmó que no le asiste razón al tutelante en endilgarle algún yerro, pues dentro del término con que contaban las partes no se recibió la impugnación o algún memorial que refiriera su presentación, resalta el accionado el hecho que a sabiendas que el 17 de diciembre de 2021 es un día inhábil de público conocimiento, tan solo hasta el 28 de enero de 2022 la nombrada sociedad puso de presente la remisión de la misiva del 17 de diciembre de 2021, lo que manifiesta en el escrito debió haberlo hecho dentro del término para impugnar.

2.- EPS Sanitas SAS como entidad citada en la acción Constitucional de conocimiento del juzgado encartado encontró oportuno pronunciarse y señalar en relación a los hechos de interés para el estudio de esta tutela destacando que su participación en la tutela 2021-1287 se limitó a la pretensión respecto al reintegro de la entonces accionante, por lo que frente a los hechos aquí estudiados solicita se le desvincule por ausencia de responsabilidad y falta de legitimación en la causa de cara a la pretensión de Textiles Swantex frente al Juzgado 36 Civil Municipal.

3.- El Ministerio de Trabajo, a causa de la notificación a los vinculados dentro de la tutela 2021-1287 acude al proceso, referente al tema en estudio alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto del análisis a los hechos y pretensiones se concluye que no hay lugar a que esta cartera vulnerara derecho fundamental alguno.

IV.- CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El Juzgado es competente para conocer de la demanda de tutela, ya que es superior funcional del Juzgado tutelado, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

El Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho analizar si la autoridad judicial accionada, incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por Textiles Swantex SA quien actúa como accionante en la acción de tutela que cursa en el despacho accionado y si los hechos contenidos se enmarcan en los lineamientos jurisprudenciales que permitan el estudio de una acción de tutela sobre otra acción de tutela.

Sobre la procedencia de la acción de tutela contra actuaciones realizadas en el trámite de la acción de tutela

Según la sentencia de unificación SU-627 de 2015, la cual establece que “*en la Sentencia T-951 de 2013, al identificar la ratio decidendi de la Sentencia T-218 de 2012, precisa que la acción de tutela procede excepcionalmente contra una sentencia de tutela, cuando se satisfacen los siguientes requisitos:*

a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada.

b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho (Fraus omnia corrumpit).

c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual”.

Sobre El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29.– El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Colígese de lo expuesto, que el citado precepto es garantía aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme al cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

El objetivo fundamental de esta prerrogativa es la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre las garantías mínimas objeto de protección, el artículo 29 de la Constitución Política consagra, entre otras, (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones

propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

El derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho.

Sobre la Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

Como es bien sabido, por regla general no procede tutela contra decisiones judiciales. Sin embargo, el Alto Tribunal de vieja data admitió dicha garantía contra “*actuaciones de hecho*” cometidas por autoridades públicas, es decir, que ciertas determinaciones de los Jueces de la República o autoridades administrativas investidas como tales, al interior de los procesos que son de su conocimiento, constituyen lo que la doctrina Constitucional ha denominado “*vía de hecho*”, luego, permiten de manera excepcional el uso de la acción de tutela para cuestionar y remover aquellas “*decisiones*” que formal y materialmente contrarían, de manera evidente, grave y grosera, el orden superior, de modo que no pueden en realidad reputarse como verdaderas providencias judiciales, pues sólo son arbitrariedades con apariencia de tales.

La noción de “*vía de hecho*” se ha venido desarrollando en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera que actualmente se emplea el concepto de causales genéricas y especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, el cual abarca los distintos supuestos en los que, para la mayoría de la Corte, una decisión judicial que implique una vulneración grave de derechos fundamentales puede ser dejada sin efectos mediante un fallo de tutela.

“...Esta Corte ha realzado que la circunstancia de que el juez de tutela pueda, por excepción, revisar una decisión judicial tildada de arbitraria, no lo convierte en juez de instancia, ni puede llevarle a sustituir a quien lo es. En efecto, el amparo constitucional constituye una confrontación con los textos superiores, para la estricta verificación del cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales, que no puede conducir a que se imponga una interpretación de la ley o sobre la apreciación probatoria, que se considere más acertada a la razonadamente expuesta en el proceso respectivo...”¹.

¹ Cfr. sobre este tema, entre muchas otras, las sentencias T-008 de 1998 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-357 de 2005 (M. P. Jaime Araújo Rentería) y T-952 de 2006 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

“...Merece también especial atención el planteamiento de esta Corte en cuanto a la labor específica del juez de tutela, en punto a que no puede desconocer “*los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho*”², los cuales se proyectan, en el campo jurisdiccional, en la atribución reconocida al juez para escoger la disposición legal aplicable al caso y fijarle su sentido jurídico, facultad que no es absoluta, pues al tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia (art. 228 Const.), ha de ejercerse dentro de los límites de lo objetivo y lo razonable.

Excepcionalmente se permite la intervención del juez de tutela en ese ámbito de autonomía judicial, cuando por ejemplo, la interpretación o aplicación de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos *erga omnes* de control abstracto de constitucionalidad, que han definido su alcance³ y también cuando la aplicación e interpretación es contraevidente⁴ o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes⁵, es irrazonable o desproporcionada⁶.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en tales casos el juez de tutela no está habilitado para invadir el ámbito propio de las funciones del juez ordinario, haciendo prevalecer o imponer su propia interpretación, pues su intervención está limitada a la constatación material de “defectos objetivamente verificables, de tal manera que sea posible establecer que la decisión judicial, que debiera corresponder a la expresión del derecho aplicable al caso concreto, ha sido sustituida por el arbitrio o capricho del funcionario judicial que ha proferido una decisión que se muestra evidentemente incompatible con el ordenamiento superior”⁷.

En el mismo sentido ha considerado que la mera divergencia interpretativa del juez constitucional con el criterio del fallador no constituye irregularidad que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales⁸, como tampoco el hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos o de los sujetos procesales, pues se trata de una manifestación que es inmanente al ejercicio de la función del juez de otorgarle sentido a las disposiciones que aplica, en desarrollo de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 superiores. Al respecto esta Corte ha señalado:

² T-1036 de 2002, (M. P. Eduardo Montealegre Lynnet), donde además se hace referencia al fallo T-518 de 1995 (M. P. Vladimiro Naranjo Mesa).

³ T-1244 de 2004 (diciembre 10), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ T-567 de 1998 (octubre 7), M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ T-001 de 1999 (enero 14), M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-462 de 2003 (junio 5), M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ T-907 de 2006 (noviembre 3), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁸ T-565 de 2006 (julio 19), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

“[Es] improcedente... la acción de tutela cuando se trata de controvertir la interpretación que los jueces hacen en sus providencias de una norma o de una institución jurídica. // La interpretación de un precepto no puede considerarse como un desbordamiento o abuso de la función de juez (vía de hecho), por el sólo hecho de no corresponder con aquella que se cree correcta u ofrece mayor beneficio para la parte que la plantea (Sentencias T-094 de 1997 y T-249 de 1997, entre otras).// Se desconocería el principio de autonomía e independencia judicial, si se admitiese la procedencia de la acción de tutela por la interpretación o aplicación que de un precepto o figura jurídica se hiciera en una providencia judicial, cuando esa interpretación o aplicación responde a un razonamiento coherente y válido del funcionario judicial.”⁹

También ha establecido esta corporación que no cualquier discrepancia sobre el entendimiento de la norma aplicable puede ser objeto de examen por el juez constitucional, sino solamente aquella que desconozca abiertamente valores, principios y derechos constitucionales:

“Así, es cierto que al juez de la causa le corresponde fijarle el alcance a la norma que aplica, pero no puede hacerlo en oposición a los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente acoger aquél que en todo se ajuste a la Carta Política. La autonomía y libertad que se les reconoce a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar los textos jurídicos, no puede entonces comprender, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas. Según lo ha expresado la propia jurisprudencia, toda trasgresión a esta regla Superior en el curso de un proceso constituye una vía de hecho judicial, la cual debe ser declarada por el juez constitucional cuando no existan otros medios de impugnación para reparar esta clase de actuaciones ilegítimas, contrarias a los postulados que orientan la Constitución Política.”¹⁰

Por último, de acuerdo con lo previsto por esta Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹¹; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto

⁹ T-1004 de 2004 (octubre 14), M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁰ SU-1185 de 2001 (noviembre 13), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹¹ T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela¹²...”.

Adicionalmente la jurisprudencia señala, que la providencia judicial para que sea objeto de tutela debe presentar vicio, al menos en una de las causales de procedibilidad, y que se condensan de la siguiente manera:

“...para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) **defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes- para adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (**decisión sin motivación**) cuando hay absolutamente falta de motivación; (**desconocimiento del precedente**) o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales...”¹³ y 8.- **Violación directa de la Constitución.**

El Caso en Concreto

De acuerdo con lo preceptuado en los acápites precedentes, en esta ocasión corresponde al Despacho, en primer lugar, evaluar si se cumplen los requisitos generales de procedibilidad, para luego precisar si dentro del juicio se configuró el defecto procedimental y/o fáctico o material o

¹² SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ Corte Constitucional SU-813 de 4 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería

sustantivo, aunque no se haya indicado expresamente así, por el peticionario en su solicitud de amparo.

Verificación de los requisitos generales de procedibilidad.

Séase lo primero destacar que en principio la acción de tutela no procede contra las decisiones judiciales proferidas en fallo de tutela, sin embargo, conforme al desarrollo jurisprudencial en el tema, la Corte Constitucional ha establecido tres excepciones para su procedencia determinándose como tales a) La acción de tutela presentada no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada. b) Debe probarse de manera clara y suficiente, que la decisión adoptada en una anterior acción de tutela fue producto de una situación de fraude, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho y c) No existe otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un carácter residual

En el caso de estudio, se concluye que el tema de tutela no hace alusión al caso analizado inicialmente por el Juzgado 36 Civil Municipal, sino que se dirige a la presunta violación dentro de los formalismos de la concesión de la impugnación, lo que permite concluir que encaja en la primera excepción jurisprudencial de procedencia de la acción pues no comparte identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de cosa juzgada, por lo que resulta procedente su estudio en esta sede judicial.

(i) Relevancia constitucional.

De los hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo se desprenden aspectos constitucionales relevantes. En efecto, el accionante invoca el derecho al debido proceso, claramente consagrado en la Constitución Política que, según afirma, fueron quebrantados por el Funcionario Judicial, con la decisión de no conceder la impugnación planteada.

(ii) Agotamiento de todos los medios de defensa judicial.

El Despacho encuentra que en efecto el hoy accionante frente al auto que rechazó la impugnación, ejerció medios defensivos pues presentó un incidente de nulidad, frente al cual el despacho accionado desplegó actuaciones tendientes a verificar las circunstancias de tiempo modo y lugar alrededor del tema de estudio, concluyéndose por parte del despacho accionado que la impugnación es extemporánea .

(iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez.

Teniendo en cuenta que el ultimo pronunciamiento cuestionado, corresponde a la decisión proferida el 4 de febrero de 2022, se considera que la tutela se interpuso dentro de un término razonable.

(iv) Irregularidad procesal, determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.

Teniendo en cuenta el desarrollo que tuvo el procedimiento aplicado por el Juez 36 Civil Municipal, se observa que su etapa de avoco y estudio del caso cumplió con las etapas propias que la ley determina sin que se avizore irregularidad alguna, así mismo, la etapa de fallo cumplió los lineamientos normativos y se emitió dentro del término de tiempo dispuesto para tal fin, observándose con mayor detenimiento por esta juzgadora que no se omitió u acorto término legal alguno.

(v) Hechos que generaron la vulneración

Habida cuenta que por parte del despacho accionado se procede con la no procedencia respecto a la impugnación presentada, se tiene que el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales ante la actuación de tener por extemporánea la radicación de impugnación que si bien afirma radicó el 17 de diciembre de 2021 no se había tenido por presentada y tan solo hasta el 26 de enero de 2022 señaló la existencia de la misma, indicando que conforme el correo que recibió dio por hecho el envío por vía digital y señalando que la decisión emitida en instancia afecta sus intereses.

En este tema, vale la pena partir desde la premisa que el computo de términos debe ser analizado desde la perspectiva del Decreto 806 de 2020 el cual estableció que en materia de notificación personal como el que se encuentra materializado por conducto del correo electrónico mediante el cual se da a conocer la decisión emitida en la respectiva instancia de tutela el 14 de diciembre de 2021 el computo del mismo debe comenzar a contarse dos días después del envío del mismo.

Es por esto que deberá tenerse especial consideración al hecho que, dentro de los términos de impugnación bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 la misma se entenderá realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, lo que permite establecer que si el mensaje se envió el 14 de diciembre alrededor de las 7:30 pm para todos los intervinientes, se deben computar dos días y luego si se tiene por surtida la notificación.

Visto lo anterior, y de la revisión al acervo probatorio aportado, se puede percibir que si bien el accionante alega la remisión el día 17 de diciembre 2021 de la impugnación, lo que en su sentir esta en tiempo oportuno por cuanto aporta captura de pantalla de la entrega del escrito al correo electrónico del juzgado hoy accionado, lo cierto es que el mismo se realizó en un día no hábil de conformidad con el Decreto 2766 de 1980, el cual decreta esa fecha como día cívico e incluida como un día de vacancia judicial, ahora bien, sumado a esto, de la revisión al procedimiento surtido dentro de la tutela se puede observar que en la verificación realizada por la

autoridad competente y encargada de la trazabilidad al correo electrónico afirma que el mensaje no fue entregado al destinatario dado que la cuenta se encontraba bloqueada por vacancia judicial.

Así las cosas, esta sede de tutela sin un debate probatorio más técnico debido a que la acción de tutela es un mecanismo inmediato y tomando las piezas procesales oportunamente allegadas debe dar crédito al documento emitido por Mesa de Ayuda Correo Electrónico, colectividad que a la fecha ha sido el dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el soporte técnico de la Rama Judicial, el cual señaló que

“Se realiza la verificación del mensaje enviado desde la cuenta “abogados@lopezasociados.net” con el asunto: “ESCRITO DE IMPUGNACIÓN- Acción de Tutela No. 2021-01287- DE SANDRA PATRICIA ORDUZ RODRIGUEZ C. TEXTILES SWANTEX S.A.” y con destinatario “cml36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co” Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito “NO” fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio “cendoj.ramajudicial.gov.co” el mensaje con el ID “<SJ0PR15MB41703E38A6813CE73E113054EB789@SJ0PR15MB4170.n amprd15.prod.outlook.com>” en la fecha y hora 12/17/2021 8:26:08 PM

El mensaje anteriormente descrito NO fue entregado al destinatario cml36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dado a que dicha cuenta de correo se encontraba bloqueada por Vacancia Judicial.”

En consecuencia, no resulta procedente señalar que el Juzgado requerido dentro de esta tutela ha actuado de manera autoritaria y caprichosa, máxime que echó mano de pruebas idóneas y que estaban a su alcance para establecer la trazabilidad del correo electrónico, lo que quedó plenamente acreditado en el documento aportado, sumado a ello, el accionante realiza sus actuaciones en días ampliamente conocidos como no hábiles, por lo que no resulta procedente destacar una irregularidad procesal al no estar el juzgado realizando actuaciones en tal sentido.

Defecto Procedimental Absoluto.

La Corte Constitucional ha indicado que el defecto procedimental absoluto se puede configurar porque el funcionario judicial: (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes o (iii) “pasa por alto realizar el debate probatorio, natural en todo proceso, vulnerando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales al no permitirles sustentar o comprobar los hechos de la demanda o su contestación, con la consecuente negación de sus pretensiones en la decisión de fondo y la violación a los derechos fundamentales”¹⁴.

¹⁴ T 620 de 2013

Nótese que como se advierte en líneas anteriores, en nuestro caso concreto no se está señalando por el accionante una omisión de etapas o términos, sino que la presunta vulneración nace de la radicación de un documento, el cual quedó acreditado que el juez no conoció, no porque se le ocultara o quisiera desconocerlo caprichosamente, sino porque el mismo nunca llegó a su destino como lo corrobora el personal técnico en la consulta realizada por ser remitida en días no hábiles, por lo tanto no es atribuible la vulneración por defectos procedimentales al juez de instancia, pues tan solo hasta el 26 de enero de 2022 le fue presentado el documento, fecha en la cual ya se encontraba fuera de los plazos normativos determinados para tal fin, lo que resultaría una vulneración al principio de legitimidad.

Por lo anterior, esta juzgadora encuentra que el procedimiento se encuentra ajustado a derecho y que la vulneración señalada no es atribuible al Juzgado 36 Civil Municipal, en consecuencia de ello no encuentra procedente la pretensión solicitada en el escrito de tutela.

V. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y mandato constitucional:

RESUELVE:

- 1.- NO CONCEDER** la tutela solicitada por Textiles Swantex SA, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.
- 2.- NOTIFICAR** esta decisión a la accionante, así como a las autoridades convocadas y demás intervinientes en esta queja constitucional.
- 3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.
- 4.- DISPONER** que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO DE CIRCUITO
CIVIL 47
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL
DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**D50A6F8FF4B45A9065FC2C35866F46F1067B63C70A0FB1C2ED776C8CF4E9
0D3C**

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2022 06:27:50 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA
SIGUIENTE URL:**

<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>